

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.842

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 760013103007 2021-00178-00
Demandante: Cristina Montenegro Tarazona – Dayro Valencia Asprilla,
María Omaira Tarazona Ordóñez (nombre propio y en
representación de su menor hijo Javier Mauricio
Montenegro Tarazona)
Demandado: Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S.

El apoderado judicial de la parte demandada, junto al escrito de excepciones, solicitó que se vinculara a la Clínica Farallones S.A. como litisconsorte necesario o llamado en garantía, motivo por el cual el Despacho inadmitió la solicitud a fin de que aclarara la misma e indicara en qué calidad solicita la vinculación de la mencionada IPS.

En ese sentido, el profesional del derecho allegó escrito en el cual señala que la solicitud se hace para que la Clínica Farallones S.A. se vincule al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario.

De esa manera, revisada nuevamente la solicitud, se evidencia que la misma, a pesar de haber sido subsanada dentro del término legal concedido para ello, no es procedente, ya que no se avizora una relación jurídica que impida pronunciamiento alguno por parte de este juzgado sin la comparecencia de las dos partes y que obligue a su vinculación a la presente demanda, dado que la relación contractual que las une, para efectos de la responsabilidad civil, se enmarca dentro del concepto de responsabilidad solidaria consagrada en el artículo 2344 del Código Civil, por lo que su solicitud de vinculación debe formularse en los términos del llamamiento en garantía y cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 64 y siguientes del C.G.P.

Por consiguiente, no se accederá a la solicitud de integrar como litisconsorte necesario a la Clínica Farallones S.A. Así las cosas, el Despacho, **RESUELVE:**

- 1) NO ACCEDER** a la solicitud de integrar como litisconsorte necesario a la Clínica Farallones S.A., conforme a lo anteriormente expuesto.
- 2)** Una vez en firme esta providencia, se procederá a fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

46

**Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86230295758a883987d7380bf380efc367ef70a98b2df98e98bb2350aebcc8c3**

Documento generado en 24/08/2022 05:55:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**